

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **WILLIAM ALEXANDER BRAVO BRICEÑO** en contra de **ELI LILLY INTERAMERICAINC** identificada con el Nit. 890.301.291-8; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 18 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0446**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que allegue poder para actuar ante esta jurisdicción con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Concédase el término judicial de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOHN ALEXANDER ANGARITA** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** y de **HITOS URBANOS S.A.S.**; proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales con UN CUADERNO contentivo en 63 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0448**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que allegue poder y escrito de demanda dirigido a esta jurisdicción, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente diligencia, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARÍA LILIANA MARTÍNEZ MORALES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A.; A.F.P. SKANDIA; y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 124 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0454**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO DÍAZ** identificada con C.C. 1.010.167.269 y portadora de la T.P. 199634 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 10 y 11 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARÍA LILIANA MARTÍNEZ MORALES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A.; A.F.P. SKANDIA; y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, comoquiera que allegó contestación a la demanda el 01 de diciembre de 2021. (archivo 04Contestaciónporvenir.pdf)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**QUINTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ANA YUSMERY VARGAS DE COLORADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 70 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0456**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por cuanto la aportada fue hecha a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **NATALIA CAROLINA PEDROZO ARBELAEZ** identificada con C.C. 1.094.913.468 y portadora de la T.P. 230574 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 60 Y 61 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **BELLA DILBA BORDA GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 108 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0462**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA BARRETO AGUDELO** identificada con C.C. 1.016.004.048 y portadora de la T.P. 241738 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 10 y 11 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ALVARO MARTIN MACIAS GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR** y **A.F.P. SKANDIA**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 75 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0464**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. 19.403.214 y portador de la T.P. 35932 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 2 y 3 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **ALVARO MARTIN MACIAS GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR** y **A.F.P. SKANDIA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **SANDRA CONSUELO VELANDIA HERRERA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 109 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0466**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 13.884.173 y portador de la T.P. 46641 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 94 al 96 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **SANDRA CONSUELO VELANDIA HERRERA** en contra de **ECOPETROL S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **WILMAR RICARDO RAMÍREZ MORERA** en contra de **COMIDAS RÁPIDAS RIGOS**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 21 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0470**. Así mismo la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito secretarial, en aplicación al artículo 92 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se autoriza el retiro de la demanda como quiera que la pasiva aún no se ha notificado.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** el escrito de demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** la presente diligencia previas desanotaciones en el sistema.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **WILMER ANDRÉS ALBARRACÍN** en contra de **RED INTEGRADORA S.A.S, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.S.** en reorganización y **TALENTUM TEMPORAL SAS.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 182 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0478**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; pues si bien aportó pantallazo de la salida del correo que contiene la demanda y sus anexos, en el mismo no se verifica con destino a quien fue remitido. En este orden, deberá acreditar la remisión a las tres demandadas.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO** identificada con C.C. 51.574.538 y portadora de la T.P 57.831 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 173 a 175 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MYRIAM AMPARO ANDRADE HERNÁNDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 178 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0480**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con C.C. 70.114.927 y portador de la T.P. 33513 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 al 6 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MYRIAM AMPARO ANDRADE HERNÁNDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ANA CARMEN ALVARADO DE FORERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 159 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0482**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Aclare la finalidad del poder aportado a folio 157 y 158 del expediente con destino al Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR** identificado con C.C. 2.975.736 y portador de la T.P. 169662 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 21 Y 22 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **PATRICIA HELENA GOMEZ GÓMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 159 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0484**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338886 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 22 al 24 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **PATRICIA HELENA GOMEZ GÓMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LUIS EDUARDO URUEÑA DÍAZ** en contra de la persona natural **ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA** y la sociedad **CASANEGRA S.A.S.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 392 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0486**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ** identificado con C.C. 1.026.269.580 y portador de la T.P. 316.758 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 9 al 11 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **LUIS EDUARDO URUEÑA DÍAZ** en contra de la persona natural **ÁLVARO RAMÓN LARA CASTILLA** y la sociedad **CASANEGRA S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARTHA LUCIA CASTRO TIBAVIJA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 28 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0488**. Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS GERMAN PEÑA GARCIA** identificado con C.C. 74.083.324 y portador de la T.P. 300294 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 10 y 11 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARTHA LUCIA CASTRO TIBAVIJA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CRISTIAN CAMILO CARRERA CASTAÑEDA** en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA** y **LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO S.A. - ECOPETROL S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 367 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0490**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 80.100.098 y portador de la T.P. 196467 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 16 y 17 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **CRISTIAN CAMILO CARRERA CASTAÑEDA** en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA** y **LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO S.A. - ECOPETROL S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los representantes legales de las demandadas o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LUIS ALFREDO BOLIVAR CIFUENTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 136 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0492**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON** identificado con C.C. 19.122.030 y portador de la T.P. 21424 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 24 AL 26 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **LUIS ALFREDO BOLIVAR CIFUENTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **VIRGINIA BECERRA PULIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP; EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (PAR CAJA AGRARIA); LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 65 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0494**.

Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** identificado con C.C. 1.030.561.983 y portador de la T.P. 245.183 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 13 y 14 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **VIRGINIA BECERRA PULIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP; EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (PAR CAJA AGRARIA); LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **OLIVER ROJAS CONDE** en contra de las sociedades **ACCIÓN S.A.S.**, y **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 83 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0498**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE** identificado con C.C. 80.732.534 y portador de la T.P. 158006 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 9 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **OLIVER ROJAS CONDE** en contra de las sociedades **ACCIÓN S.A.S.** y **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARTHA NASLIN SANCHEZ DE CRESPO** en contra de la sociedad **SERVI LIMPIEZA S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 84 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0502**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y los anexos, considera el Despacho que no es competente para conocer de las diligencias en razón a la cuantía, como quiera que la suma de las pretensiones, obedecen a un valor inferior a 20 SMLMV, esto es, \$6.040.772.

Así las cosas, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este juzgado del circuito conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., por lo cual deberá ser remitido a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas en lo Laboral, según las previsiones del Acuerdo PSAA11-8829 de 2011, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en virtud con la norma precitada se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado judicial por **MARTHA NASLIN SANCHEZ DE CRESPO** en contra de la sociedad **SERVI LIMPIEZA S.A.**

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: LÍBRESE** por secretaría el oficio remisorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema y los libros radicadores.

**CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARTHA CECILIA FARIAS BELLO** en contra de **SERVIPROLUX LTDA**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 26 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0504**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Aclare la parte demandada en el encabezado de la demanda.
2. Aclare las pretensiones enlistadas en los numerales 2.6 y 2.8, comoquiera que son excluyentes.
3. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
4. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 57 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0506**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **DAVID FERNANDO GUSTIN MORENO** identificado con C.C. 1.085.305.927 y portador de la T.P. 338621 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1020 al 25 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JORGE FAVIAN VANEGAS DE LA OSSA** en contra de la persona natural **JOSÉ IGNACIO CORTÉS TÉLLEZ**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 10 archivos, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0508**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de la oficina de reparto llegó a este Despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, tras considerar esa instancia la falta de competencia para conocer de las diligencias como quiera que la competencia fue escogida por el demandante por su lugar de domicilio, siendo competentes los Jueces Laborales de la ciudad de Bogotá.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento del trabajo y una vez revisado el escrito de demanda, según el contrato de trabajo suscrito entre las partes y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se evidencia que lo que pretendía el demandante era el conocimiento de la presente causa por parte de los Jueces Laborales del Circuito de Funza en razón al lugar donde se prestó el servicio, para así acceder con mayor facilidad a la Administración de Justicia, pues es la jurisdicción más próxima a su lugar de residencia.

Así las cosas, este Despacho resulta obligado a PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA y en consecuencia de conformidad con el N° 4 del Art. 15 del C.P.T. y la S.S., se ordenará la REMISIÓN del expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, previas las desanotaciones de rigor, para que dirima el conflicto que se está provocando.

En mérito de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por falta de jurisdicción, al Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin de que se dirima el conflicto propuesto, previas las desanotaciones del caso.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LYNA KATHERINE GRACIA BARRETO** en contra de **A.D.E. S.A. REAL MARKETING LTDA**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 65 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0512**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. 36.301.465 y portadora de la T.P. 131735 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 12 y 13 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **LYNA KATHERINE GRACIA BARRETO** en contra de **A.D.E. S.A. REAL MARKETING LTDA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la demandada o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOSE RODRIGO CARDONA LEAL** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANASTACIO ORTEGON ORTEGON** (q.e.p.d.), señores **DORIAN MERCEDES ORTEGÓN SALINAS; NUBIA ESPERANZA ORTEGÓN SALINAS; JOVANNY ALEXANDER ORTEGÓN SALINAS; SAMIR MAURICIO ORTEGÓN SALINAS; MARCO ANTONIO ORTEGÓN SALINAS; BRYAM DANIEL ORTEGÓN ROJAS; EDGAR ANDRÉS ORTEGÓN CASTELLANOS; DIANA CAROLINA ORTEGÓN SÁNCHEZ; ALBA ELIANA ORTEGÓN PALACIOS** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 56 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0520**.

Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Relacione la totalidad de las pruebas documentales aportadas al plenario y que pretenda sean decretadas en su favor.
2. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de todos los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Amgc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ** en contra de **INDUSTRIA PANIFICADORA NUTRIPAN S.A.S.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 14 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0524**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con C.C. 51.868.453 y portadora de la T.P. 128.182 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 6 y 7 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ** en contra de **INDUSTRIA PANIFICADORA NUTRIPAN S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la demandada o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **SAMUEL CABALLERO FERNANDEZ** en contra de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 132 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0526**. Sirvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Aclare la pretensión declarativa enlistada en el numeral 2 con las pretensiones condenatorias 2 y 3, comoquiera que son excluyentes.
2. Relacione la totalidad de las pruebas que fueron aportadas al plenario y que pretenda sean decretadas en su favor.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **IVAN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO** identificado con C.C. 77.028.576 y portador de la T.P. 83960 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 49 y 50 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **MAURA LUCÍA ACHURY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 71 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0528**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos **al correo electrónico** de la demandada COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por cuanto se allegó solo el oficio remisario sin constancia del correo electrónico al cual fue remitido.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ELIANETH AGUILAR CORRADINE** identificada con C.C. 51.591.574 y portadora de la T.P. 120817 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 65 al 67 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **OMAR EDUARDO MARTINEZ APARICIO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "ARL COLMENA"**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 262 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0530**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se requiere a la parte actora para que individualice los hechos de la demanda de tal manera que facilite su contestación, evitando hacer transcripciones que se pueden evidenciar en la prueba documental y pueden ser referidos en los fundamentos y razones de derecho. (Hechos 6, 10, 22, 23, 27 y 39)
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **EDISSON GERLEINS HERNÁNDEZ BERNAL** identificado con C.C. 80.259.324 y portador de la T.P. 167367 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 26 y 27 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **NATALY CAROLINA SARMIENTO DE LA ROSA** en contra de **LIBERTYSEGUROS DE VIDA S.A., ADECCO COLOMBIA S.A y SERVIMOS LTDA.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 97 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0534**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FERNANDO MARIMON ROMERO** identificado con C.C. 73.097.988 y portador de la T.P. 78568 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 34 al 36 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARÍA PATRICIA WILCHES RAMÍREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 26 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0536**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOHN JAIRO YUSTI MARIN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 4 archivos, todos ellos electrónicos, provenientes del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **No. 2021-0538**. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.144.140.882 y portador de la T.P. 333.435 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 5 y 7 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARÍA ROSIRIS VILLEGAS CARDENAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 147 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0540.**

Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MONICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ** identificada con C.C. 1.052.390.165 y portadora de la T.P. 221659 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 al 3 del archivo *"01Demanda.pdf"* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARÍA ROSIRIS VILLEGAS CARDENAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **AURA MARÍA CEPEDA HERRERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo de 3 archivos todos ellos electrónicos remitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, bajo el radicado **No. 2021-0544.** Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Juzgado es competente para conocer del proceso, **AVOCARÁ** por tratarse de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

Igualmente sería del caso entrar a calificar la demanda; no obstante, en forma previa se debe **REQUERIR** a la parte actora para que **ADECUE** el poder y la demanda de acuerdo a la normatividad laboral; concretamente, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **AMANDA CECILIA PÉREZ RESTREPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 48 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0546.** Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Juzgado es competente para conocer del proceso, **AVOCARÁ** por tratarse de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

Igualmente sería del caso entrar a calificar la demanda; no obstante, en forma previa se debe **REQUERIR** a la parte actora para que **ADECUE** el poder y la demanda de acuerdo a la normatividad laboral; concretamente, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GERMAN AUGUSTO POVEDA CARREÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto en UN CUADERNO contentivo en 73 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0548**. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA** identificada con C.C. 43.501.033 y portadora de la T.P. 62964 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 24 al 26 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **GERMAN AUGUSTO POVEDA CARREÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. PORVENIR y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-0306**, informando que regresan las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá, resuelto el recurso de apelación. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia de 30 de septiembre de 2021 (fls. 16 al 25 del archivo “11.RegresaTribunal.pdf” del expediente digital).

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la demanda interpuesta por la señora **LIZETH DANIELA CHICA HERNÁNDEZ** en contra de **CYZA OUTSOURCINGS S.A.** y **U.G.P.P.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

**CUARTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-0432**, informando que regresan las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá, resuelto el recurso de apelación. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia de 31 de agosto de 2021 (fls. 35 al 43 del archivo “11.RegresaTribunal.pdf” del expediente digital).

**SEGUNDO: ESTÉSE** a lo resuelto en auto de fecha 26 de febrero de 2021 y dese cumplimiento a lo allí dispuesto en el sentido de DEVOLVER las diligencias a la parte actora y posterior archivo de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **2020-0482**, para realizar control de legalidad. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá. D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En auto inmediatamente anterior, esta judicatura resolvió rechazar la demanda ante la imposibilidad de acceso a las pruebas documentales y al poder que faculta a la profesional del derecho.

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., al revisar las diligencias se evidencia que el link de acceso al material probatorio que fue allegado con la demanda y posteriormente con la subsanación de la misma, presentó error para acceder a los documentos, razón por la cual se resolvió el rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que este hecho representa meros inconvenientes tecnológicos de transferencia de datos, sin que ello implique el incumplimiento de la parte actora, pues en ambas oportunidades intentó remitir los archivos, sin éxito para el acceso del Despacho.

En este orden, teniendo en cuenta que junto con el recurso de reposición se allegó copia de la documental referida, considera el Despacho que, en aras de no coartar el derecho a la administración de justicia del demandante y por la facultad que otorga el artículo 132 del C.G.P., procede la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 07 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **NIDIA CASTRO SALINAS** identificada con C.C. 52.836.859 y portadora de la T.P. 262.081 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, y a la Dra. **CAROLINA RAMÍREZ ÁVILA** con C.C. 52.243.578 y T.P. 239.847 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 6 al 8 del archivo "07Recursodereposición.pdf" del expediente digital.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **JUAN CARLOS FLOREZ GODOY** en contra de la persona natural **HECTOR EDUARDO FRIAS SILVA** y la sociedad **OXITRANS S.A.S.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2017-00124** informando que el apoderado de la entidad demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede y revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor de la entidad demandante T.D.J. No. 400100007624924 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) consignados por Colpensiones el día 10 de marzo de 2020.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100007624924 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor de la DEFENSORIA DEL PUEBLO identificada con NIT 800186061-1.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15/12/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00497** informando que previo a ordenar el archivo de las diligencias, se consultó el Portal Web del Banco Agrario, encontrando para el presente proceso T.D.J. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, se colige que la demandada Colpensiones el día 03 de diciembre de la presente anualidad, consignó a favor del demandante la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008291543 por valor de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado de la parte demandante Dr. Héctor Hugo Buitrago Márquez, identificado con C.C. No. 80.059.697 y TP 122.126 del C.S.J.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15/12/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00020** informando que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición, en contra del auto que ordenó la entrega de título a favor del demandante. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, se tiene que le asiste razón a la apoderada de parte demandante, como quiera que en solicitud de fecha 14 de noviembre del año en curso, adjunto poder que la faculta para recibir y cobrar títulos judiciales<sup>1</sup>.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008188369 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado de la parte demandante Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones archívese el expediente.

**C Ú M P L A S E**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fl. 155

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00562** informando que previo a ordenar el archivo de las diligencias, se consultó el Portal Web del Banco Agrario, encontrando para el presente proceso T.D.J. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, se colige que la demandada Colpensiones el día 29 de noviembre de la presente anualidad, consignó a favor de la demandante la suma QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100008249269 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor del apoderado de la parte demandante Dr. Juan Carlos González Candía, identificado con C.C. No. 80.197.837 y TP 221.635 del C.S.J..

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15/12/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2015-00374** informando que el demandante allega solicitud de entrega de dineros, consignados por la pasiva por concepto de agencias en derecho. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del demandante T.D.J. No. 400100006973040 por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS (\$1.562.484), consignados por la demandada el día 20 de diciembre de 2018, por concepto de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante el Despacho DISPONE:

ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100006973040 por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS (\$1.562.484), orden de pago que deberá ser emitida a favor del demandante señor Herman Chica Cadavid identificado con C.C. No.19.244.925 de Bogotá.

Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por /anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15/12/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2011-00631** informando que dentro del término de ley, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. De otro lado, se informa que la demandada acreditó el pago de obligación mediante consignación de T.D.J. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita la recurrente se modifique el ordenamiento segundo del auto impugnado en cuanto fijó las agencias en derecho por la primera instancia en la cantidad de \$3.000.000 para que, en su lugar, se eleven por lo menos al 15% del valor de la condena proferida a favor de la demandante, esto, teniendo en cuenta la duración del proceso 11 años y el valor de la condena.

Aduce que las agencias en derecho fijadas por el Despacho equivalen al 2.7% de la indemnización por despido de la demandante, sin tener en cuenta la indexación que se cause con posterioridad a la fecha del auto impugnado, por lo tanto solicita que de conformidad con lo preceptuado en el art. 145 del C.P.T. y S.S., art. 366 del C.G.P, y el Acuerdo 1887 de 2003, se eleven por lo menos al 15% de la condenas a favor de su representada, es decir a la cantidad de \$16.500.000.

Para resolver:

El Despacho se remite al artículo 361 del C.G.P., señala:

*“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios*

Apc

*objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”*

*Por su parte el ordinal 4 del artículo 366 del mismo texto normativo reza:*

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

*Conforme a las disposiciones traídas a colación, y a fin de establecer las tarifas de agencias en derecho que rige para el caso de estudio, el Despacho se remite al acta individual de reparto que reposa a folio 108 del plenario, en donde se verifica que la presente demanda fue radicada el día 15 de julio de 2011, por lo tanto el Acuerdo aplicar es el No. 1887 de 2003.*

*Establecido lo anterior, la suscrita se remite al ordinal 2.1.1. del Capítulo II de Acuerdo No. 1887 de 2003, en lo pertinente:*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementarán hasta dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*De tal manera, se tiene que para la tasación de costas (incluidas las agencias en derecho), el Consejo Superior de la Judicatura, definió un rango máximo de hasta el 25% del valor de las pretensiones, conforme a ello, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia SL 3421-2019, radicación No. 63837 del 06 de agosto de 2019, condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$69.258.144.64 de forma indexada desde el 16 de agosto de 2008 y hasta que se realice el pago efectivo, a título de indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T.*

*Apc*

*En este sentido, teniendo en el valor de la condena impuesta por nuestra Alta Corporación indexada a la fecha, así como la duración del proceso, el Despacho deberá REPONER el auto recurrido y en su lugar señalar como agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000),.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada allegó comprobante de pago mediante depósito judicial<sup>2</sup>, se procede a revisar el Portal Web del Banco Agrario encontrando a favor del presente proceso el T.D.J. No 400100007992013 por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$83.285.716) consignados el día 04 de diciembre de 2019, así como el T.D.J No. 400100008253889 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), consignado el 05 de noviembre de la presente anualidad, siendo procedente ordenar la entrega de los mismos a favor de la parte demandante.*

*Por último, se debe advertir a la parte demandada, que no reposa en la cuenta del Juzgado consignación efectuada a través de T.D.J., por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA y CINCO PESOS (\$19.807.535), suma que afirma la pasiva consignó en data del 21 de octubre de 2021.*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

**TERCERO:** APROBAR la presente liquidación de costas efectuada por el Despacho.

---

<sup>2</sup> Fls.425 y 426

**CUARTO:** ORDENAR la ENTREGA del T.D.J. No. 400100007992013 por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$83.285.716) y el T.D.J. No. 400100008253889 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. Lucia Salgado de Bourdette identificada con C.C. No. 41.304.337 de Bogotá y TP 3.400 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA No. 134

<b><u>REFERENCIA:</u></b> ACCION DE TUTELA No. 2021-00605
<b><u>ACCIONANTE:</u></b> MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZÁLEZ
<b><u>ACCIONADA:</u></b> UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZÁLEZ** identificada con C.C. 52.527.078, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

#### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición el 21 de septiembre de 2021, solicitando la fecha en que recibirá las cartas cheque toda vez que ya realizó el diligenciamiento de los formularios y actualización de datos.
- Que cuando firmó el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI) con el que anexó los documentos solicitados, le informaron que al cabo de un mes podía reclamar la indemnización como víctima de desplazamiento forzado.
- Que a la fecha de radicación de la presente tutela, la entidad encartada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Una vez notificada de la presente acción, la entidad accionada aceptó que la señora MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZALEZ interpuso derecho de petición con radicado 202171121885842 solicitando fecha de pago y entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado.

Que la Unidad para las víctimas en atención a la solicitud emitió respuesta mediante la Comunicación N° 202172030686841 de fecha 23 de septiembre del 2021 informado que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante *DESPLAZAMIENTO FORZADO*, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En atención a la acción de tutela, la entidad accionada emitió nuevamente la respuesta mediante comunicación No. 202172037886831 de fecha 03 de diciembre del 2021 informado que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado toda vez que se encuentran agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

Conforme a lo anterior, solicitó negar las pretensiones invocadas por la señora MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZALEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del

marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos*

*fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

### 3. EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

#### 3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación*

*con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

### **3.2. IGUALDAD**

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.<sup>3</sup>

### **1.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZÁLEZ, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 21 de septiembre de 2021 bajo radicado No. 2021-711-2188584-2, solicitando la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado<sup>4</sup>.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 23 de septiembre de 2021, mediante radicado de salida 202172030686841<sup>5</sup>, y mediante documentos con radicado de salida No. 202172037886831 del 19 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se dio alcance a dicha respuesta, enviándola al correo: [maricelamg1020@gmail.com](mailto:maricelamg1020@gmail.com), correo informado por el accionante en el escrito de tutela.

De su lectura se evidencia que a la señora MORELO GONZÁLEZ se le informó que debía tener en cuenta que por medio de la Resolución N°. 04102019-478324 del 13 de marzo de 2020 se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NF000163151, sujeta a la aplicación del “*Método Técnico de Priorización*” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada mediante aviso con fecha de fijación

---

3 Sentencia C-818/2010

4 Ver 01Demanda.pdf fl. 3

5 Ver 05Respuestatutela.Pdf Fls 14 al 17

6 Ver 05Respuestatutela.Pdf Fls 12 y 13

del 6 del mes de agosto del 2020 y des fijación del 14 del mes de agosto del 2020.

Para el caso de la accionante, teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, efectivamente al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, para notificar dicho resultado.

Por todo lo anterior, se le indicó que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización; no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.

Finalmente le resaltó que, si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la señora MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZÁLEZ, el día 23 de septiembre y reiterada el 03 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>7</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, así como tampoco el derecho a la igualdad pues, lo solicitado por la señora MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZÁLEZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada y no demostró que otra y otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente y preferencial, para que proceda el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZÁLEZ** identificada con C.C. 52.527.078, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

AMGC



**Firmado Por:**

**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela: 2021-00605

Accionante: MARICELA DEL CARMEN MORELO GONZÁLEZ

Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Código de verificación:

**a96cc28752c2d73b62c9db899157d629b342fc880c3d509c22a713db6  
d2eb4ec**

Documento generado en 14/12/2021 12:43:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El 13 de diciembre de 2021, al Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela No. **2021-0610**, informando que la parte actora presentó desistimiento de la acción constitucional.

Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta la accionante que el día 07 de diciembre de 2021, recibió por parte de la SAE S.A.S., en cabeza de la funcionaria encargada NASLY DAYFENY CULMA PRADA, comunicación que resuelve satisfactoriamente la solicitud sobre el estado y fecha de entrega del bien con folio de matrícula 50N-412750, aportando para el efecto copia de la Resolución emitida por la SAE SAS que da cuenta de la orden de desalojo expedida por esa entidad; por lo que manifiesta su voluntad de desistir de lo pretendido en el presente trámite, toda vez que lo solicitado en el derecho de petición ya fue resuelto por parte de la accionada, desapareciendo el objeto la presente acción de tutela.

Conforme a los argumentos expuestos y al no observarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Acción Constitucional interpuesta por DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, quien actúa a través de la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la C.C 20.902.555, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS., donde fue vinculada la FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 209 fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> SECRETARIA</p>
--